

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 520

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ALFREDO CARDONA NAGLES
<b>DEMANDADO</b>	1. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS 2. MINISTERIO DE TRANSPORTE 3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA 4. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 5. ACUAVALLE S.A. E.S.P. 6. MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
<b>LLAMADOS GARANTIA</b>	<b>EN</b> MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A HDI SEGUROS S.A ALLIANZ SEGUROS S.A
<b>RADICADO</b>	76-111-33-33-001-2021-00136-00
<b>DECISIÓN</b>	CIERRA ETAPA PROBATORIA / CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

**1. Asunto**

Decidir sobre la inasistencia del demandante a la audiencia de pruebas.

**2. Antecedentes**

**2.1.** En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA llevada a cabo el 20 de agosto de 2024, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En la misma se decretó como prueba el interrogatorio parte del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**.

**2.2.** El 08 de noviembre de 2024 se desarrolló audiencia de pruebas, en la que se practicaron las pruebas que fueron posibles. A la misma no asistió el señor **ALFREDO CARDONA NAGLES**, para efectos de rendir el interrogatorio de parte, razón por la cual decidió el Despacho conceder término de tres (3) a efectos de que justificara su inasistencia, y en caso de encontrar fundada la razón alegada, se procedería a programar nueva fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de pruebas.

**2.3.** Según constancia secretarial antecede, el apoderado judicial de la parte demandante no aportó ningún tipo de justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la vista pública.

### 3. Consideraciones

**3.1.** Entrando en materia, cumple precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la inasistencia de las partes a rendir interrogatorio de parte (el art. 180 en lo atinente solamente establece la obligación de asistir a los apoderados y las consecuencias en caso de que así no ocurra), razón por la cual atendiendo la remisión general que establecen los artículos 211 y 306 del CPACA al Código General del Proceso en materia probatoria, se acudirá a ésta última normatividad para resolver el asunto objeto de estudio.

Así pues, establece el artículo 204 del CGP, en lo que importa a este objeto, que:

*"ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente **el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.***

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y **contra ella no procede ningún recurso**".*

De la norma transcrita, se observa sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación del interrogatorio.

Así, dispone, como primera medida, que el deponente solo podrá excusarse mediante prueba, siquiera sumaria, de una justa causa. Adicionalmente precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación por la no ocurrencia a la diligencia se ventila con **anterioridad** a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual el juez resolverá a través de un auto sobre el cual no procede recurso alguno.

En segundo evento, plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación se pone a consideración del juzgador **después** de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir, incluso en el curso de la misma diligencia, caso en el cual la norma es diáfana en disponer que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la fecha programada para esa actuación, y que la justificación además de plausible y razonable, encuentre apoyo en alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo ese panorama, observa el Despacho que, en el presente asunto no se allegó escrito que justificara la inasistencia del demandante a la audiencia de pruebas.

Cumple resaltar que frente a las partes y apoderados judiciales descansan deberes y responsabilidades de orden legal en el campo probatorio para la buena marcha y efectiva administración de justicia. Así, conforme a los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del CGP, en su orden, son deberes de las partes y apoderados concurrir al despacho cuando sean citados por el juez; prestar colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; y especialmente es deber del apoderado judicial, comunicar a su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se tendrá por no justificada la inasistencia del demandante, señor **ALFREDO CARDONA NAGLES** a la audiencia programada para que rindiera interrogatorio de parte, y en ese orden, se negará la solicitud de reprogramación elevada por la parte activa.

Finalmente, sobre las consecuencias procesales y probatorias sobre este respecto, serán analizadas en la sentencia.

**3.2.** Así las cosas, al no existir más pruebas por practicar, se declarará el cierre de la etapa probatoria, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para posteriormente dictar sentencia de la misma forma.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA** la inasistencia a la audiencia de pruebas para rendir interrogatorio de parte del demandante **ALFREDO CARDONA NAGLES**, por las razones expuestas en esta providencia; y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, y transcurrido ese lapso, se proferirá sentencia por escrito.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las condiciones señaladas en ella, ingresar el proceso al despacho para fallo.

**QUINTO:** Los memoriales se recepcionarán a través del correo electrónico del Despacho [j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA**

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>